

CERTIFICADO

Certifico que el día 4 de noviembre de 2014, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende la cobertura del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles creado por la ley N° 20.765, **Boletín N° 9.668-05**, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo fortalecer el mecanismo de estabilización de precios de los combustibles haciendo que éste se active para fluctuaciones en el precio de cualquier gasolina o mezcla de ella que se encuentre gravada en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502, independiente de su octanaje.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Alberto Arenas; la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos; el Coordinador Macroeconómico, señor Claudio Soto; los asesores, señores Julio Valladares y Pablo Cañas, y la Coordinadora de Comunicaciones, señora Sandra Novoa.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

La economista de la consultora Econsult, señora Michele Labbé.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto de ley la Comisión escuchó las exposiciones del señor Ministro de Hacienda y de la señora Michele Labbé, y se produjo un debate acerca de los alcances de la iniciativa legal.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Zaldívar y la abstención del Honorable Senador señor García.

El Ejecutivo hizo presente a la Comisión que, la Sala del Senado, en sesión de 22 de octubre del presente año, solicitó al Ejecutivo que cambiara la urgencia calificada de discusión inmediata por urgencia calificada de suma, en el entendido que el presente proyecto de ley sería discutido y despachado en la sesión de hoy por la Comisión y puesto en la tabla de la Sala del Senado en la sesión correspondiente al mismo día 4 de noviembre.

- - -

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de octubre de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1. El presente proyecto de ley tiene como objetivo asegurar que el mecanismo de estabilización establecido en la ley N° 20.765, sea calculado para todas las gasolinas automotrices que se encuentren gravadas en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502.

2. Asimismo, el proyecto precisa la forma en que convergerá el impuesto específico variable cuando la menor recaudación, resultante de la operación del MEPCO, totalice US\$ 500 millones, señalando la forma en que continuará operando dicho mecanismo de estabilización una vez alcanzado el monto antes señalado.

3. Finalmente, y dado lo anterior, el presente proyecto de ley no afecta el impacto fiscal máximo que ya fuera señalado en el Informe Financiero de la Ley N° 20.765, toda vez que las modificaciones contempladas en él no cambian el impacto máximo que podría registrar el MEPCO.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se informó al momento de la tramitación de la ley N° 20.765, de verificarse una evolución de precios semejante a la observada en el período de los años 2011 al 2014, el impacto del presente proyecto de ley en ese período hubiera ascendido a US\$11,3 millones por sobre lo informado en el Informe Financiero N°54 (11/06/2014) que acompañó al trámite de dicha ley, de acuerdo a los cálculos realizados por la Subsecretaría de Hacienda, los que esta Dirección comparte.”.

En el referido informe financiero N° 54 se indicó que el MEPCO consistía en la fijación de una banda en torno a la cual oscilarán los precios de los combustibles de +/- 5% de un valor de referencia o de paridad central; la ampliación del número de semanas que pueden entrar en el cálculo de los precios relevantes; el establecimiento de un mecanismo de estabilización adicional, el cual permitirá suavizar

fluctuaciones de precios al interior de la banda y, finalmente, la incorporación de una cláusula que garantiza que el impacto fiscal de este mecanismo, dada por la menor recaudación acumulada en el tiempo, no superará los US\$600 millones.

En consecuencia, el referido informe explicaba que el impacto fiscal máximo de este proyecto de ley (actual ley N° 20.765) ascendería al equivalente en pesos de US\$600 millones. El mismo informe sostenía que si la evolución del precio de los combustibles presentara un comportamiento similar al observado en los años 2011 al 2013, el impacto fiscal acumulado habría ascendido a los US\$284 millones.

Finalmente, expresaba que los efectos de aplicar el mecanismo antes descrito se incorporarán en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2015.

Se deja constancia del precedente Informe Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.765, que crea un nuevo Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que Indica:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para los efectos de esta ley, tratándose de la gasolina automotriz, la expresión “combustible” o “combustibles” se entenderá referida a cada una de las gasolinas, independientemente de su octanaje, que se encuentren gravadas en su primera venta o importación con el impuesto específico establecido en la ley N° 18.502.”.

2) Intercálase en el artículo 2° el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“En el caso de las gasolinas automotrices, el precio de paridad a que se refiere el inciso anterior deberá determinarse para aquellas que tengan un precio representativo de un mercado internacional relevante. La determinación de la existencia de un precio representativo en

un mercado internacional relevante será realizada por la Comisión Nacional de Energía con consulta a los productores e importadores nacionales.”.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la expresión “refiere” y la palabra “esta” la siguiente frase “el inciso primero del artículo 1° de”.

b) Agrégase en el número 1 del inciso primero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “Tratándose de la gasolina automotriz, dicho precio base se determinará para aquellas a que se refiere el inciso octavo del artículo 2°.”.

c) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 8:

“8. Tratándose de mezclas de gasolina automotriz, el componente variable del impuesto específico será el resultado de un promedio ponderado de los componentes variables de cada una de las gasolinas que componen la mezcla, utilizando como ponderadores las proporciones que cada una de ellas represente en dicha mezcla.”.

d) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Para el cálculo de la base imponible del impuesto al valor agregado, en el caso de mezclas de gasolina automotriz, se estará a lo dispuesto en el número 8 del inciso primero del presente artículo. El resultado de esta operación será la cantidad a deducir para los efectos de la determinación del impuesto referido.”.

4) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “cero”, la siguiente expresión: “, en un plazo de hasta doce semanas. Esta convergencia se materializará multiplicando el componente variable del impuesto específico por un factor equivalente al resultado de la resta entre doce y el número de semanas transcurridas desde la fecha en que se haya estimado que se produjo la superación de los US\$500 millones precitados, todo ello dividido por doce.”.

b) Reemplázase la expresión “a un ritmo tal que en un lapso de doce semanas no se acumule una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a dicha fecha.”, por la siguiente: “Con todo, si en dicho lapso se estima una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a esa fecha, el mecanismo finalizará su funcionamiento la semana en la que se haya acumulado dicha suma.”.

c) Sustitúyese la expresión “Dicha estimación” por “La estimación que origine la convergencia”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia el jueves siguiente a aquel en que se haya publicado en el Diario Oficial el decreto modificatorio del reglamento de la ley N° 20.765.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión